

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

Artículo 205.-

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 239.-

Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

Artículo 240.-

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

III. Tratándose de la elección de ayuntamientos:

- A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;
- B. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y
- C. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

7.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento irá en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 137-5.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad)..
- > Los apartados de Identificación del Acta, de instalación de la casilla, cierre de la votación, así como la identificación del documento, incluirán tipografía Arial en diferentes medidas.
- > Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 21.5 x 28 cms. (doble carta).

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección de color.

Folio en la parte superior derecha de cada Acta.

Juego rápido.

Original para el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Copia para el representante del PAN.

Copia para el representante de la coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante de PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 9: Original y 8 copias.

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA NÚMERO 8 Y USANDO TINTA NEGRA (NO LE FUE PROPORCIONADO)

PREVIAMENTE EL DOMINIO DEL CONSEJO MUNICIPAL QUE APARECE EN LA CAJA DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL CUAL DEBERÁ ENTREGARSE ESTE DOCUMENTO

FOLIO



ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003 **3-A**

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL

DISTRITO: _____ MUNICIPIO: _____ SECCIÓN: _____ CASILLA: B _____ C _____ EXTRAORDINARIA _____

SE EXTIENDE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 11 Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 128 FRACCIÓN IV, 129 FRACCIÓN I, 174, 189, 192, 205, 208 y 240 FRACCIÓN II.

CLAUSURA DE LA CASILLA

EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA 9 DE MARZO DEL 2003, HABIÉNDOSE FORMADO EL PAQUETE ELECTORAL CON EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA Y ADHERIDO EL SOBRE CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, SE CLAUSURÓ LA CASILLA Y EL PRESIDENTE HARÁ ENTREGA DEL PAQUETE CON EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA AL CONSEJO MUNICIPAL, ACOMPAÑADO POR LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

NOMBRE FIRMA

NOMBRE FIRMA

Y LO(S) ACOMPAÑA(N) EL(LOS) REPRESENTANTE(S) DE EL(LOS) PARTIDO(S) POLÍTICO(S) Y COALICIONES:

NOMBRE FIRMA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

NOMBRE FIRMA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

NOMBRE FIRMA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

NOMBRE	FIRMA	PROP.	SUP.	NO FIRMA POR		FIRMA BAJO PROTESTA	NOMBRE	FIRMA	PROP.	SUP.	NO FIRMA POR		FIRMA BAJO PROTESTA
				AUSENCIA	NEGATIVA						AUSENCIA	NEGATIVA	

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE _____ NOMBRE _____ FIRMA _____

SECRETARIO _____ NOMBRE _____ FIRMA _____

PRIMER ESCRUTADOR _____ NOMBRE _____ FIRMA _____

SEGUNDO ESCRUTADOR _____ NOMBRE _____ FIRMA _____

8. ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO. (4-D)

8.1. Descripción.

Documento en el cual se registra hora de inicio y de término, fecha, y lugar en el que se levanta el acta de electores en tránsito que votaron en la casilla, es decir, de aquellos electores que se encuentran transitoriamente fuera de su municipio pero que pueden ejercer su derecho de voto en las casillas especiales.

En este documento, se deberán requisitar los datos contenidos en la credencial de elector de los sufragantes: Nombre, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro, clave de elector, municipio, localidad y sección electoral.

Este documento es firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por los representantes de los partidos políticos ó coaliciones

8.2. Fundamento Legal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 11.- Primer párrafo.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetara a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 95.-

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

Artículo 126.-

Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

Artículo 129.-

Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I De las Mesas Directivas de Casilla.

- A. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- B. Recibir la votación;
- C. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- D. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- E. Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código;
- F. Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y
- G. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 164.-

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de este Código.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 167.-

El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Para la integración de las Mesas Directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

Artículo 174.-

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y 02 hasta trece días antes de la elección tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 X 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible "Representante".

Artículo 189.-

Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 205.-

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 220.-

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 222.-

En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

Artículo 223.-

Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados; y
- II. Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva, asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional

Artículo 237.-

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

8.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 329-6.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad).
- > El resto del documento en tipografía Arial en diferentes medidas.

Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 28 x 43cms. (doble carta) Horizontal.

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección a color.

Folio en la parte superior derecha de cada acta.

Juego rápido.

Original para el expediente de casilla.

Copia para el Consejo Distrital.

Copia para el representante del PAN.

Copia para el representante de la Coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante de PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 10: Original y 9 copias.

9. ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (5D)

9.1. Descripción.

Documento que contiene los datos de lugar, hora y fecha en que se reúnen los integrantes del Consejo Distrital Electoral para realizar el cómputo distrital de la votación de la elección de diputados locales conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

En esta acta serán asentados los datos resultado del cómputo de los votos, además se registrarán, los resultados de la votación válida por candidato, la votación que obtuvieron los candidatos no registrados, los votos válidos, los votos nulos y la votación total.

En el acta se registrarán los partidos políticos o coaliciones que hubieren presentado objeciones o protestas en contra del cómputo distrital.

El documento llevará las firmas de los integrantes del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

9.2. Fundamento Legal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 11.- Primer párrafo.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de México, señala en sus artículos lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para la elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones.
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 117.-

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

Artículo 253.-

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 254.-

Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio cómputo de la elección de la casilla correspondiente;
- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión decómputo distrital;
- IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas originales finales de escrutinio que aquéllos contengan coinciden con las que obren en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;
- V. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- VI. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia del acta circunstanciada se entrará a cada uno de los integrantes del Consejo;
- VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y
- IX. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 258.-

En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

- I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

Artículo 303.-

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

- II. Durante el proceso electoral:
 - A. Recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;
 - B. Recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y
 - C. El juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

9.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento irá en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 329-6.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad).
- > El resto del documento en tipografía Arial en diferentes medidas.

Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 28 x 43cms. (doble carta)

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección de color.

Folio en la parte superior derecha de cada Acta.

Juego rápido.

Original para el Consejo Distrital.

Copia para la Dirección General del IEEM.

Copia para el Tribunal Electoral (en caso de que los partidos políticos presenten juicio de inconformidad).

Copia para el representante del PAN.

Copia para el representante de la Coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante de PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 11: Original y 10 copias

** Nota:*

**En el caso de registrarse candidatos comunes: Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los postulen y se sumarán a favor del candidato común (art. 76 fracc. III inciso A)*

SE REUSA A FIRMAR... SI NO SE REUSA A FIRMAR...

FOUO



ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO. 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

5D

Acta de Cómputo Distrital por el Principio de Mayoría Relativa

DISTRITO:

CABECERA:

EN... SIENDO LAS... HORAS DEL DÍA... DE MARZO DEL 2003, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 11 Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS ARTÍCULOS 47, 69, 80, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78 117 FRACCIÓN VII, 253, 264, 265 FRACCIÓN I Y 303, EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL DISTRITO... CON CABECERA EN... CELEBRÓ SESIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO CELEBRADA EL 9 DE MARZO DEL AÑO 2003, PROCEDIÉNDOSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE

Table with columns for (CONTINÚO) and (CON LETRA). Rows include logos of political parties, 'FORULAS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS', 'VOTOS NULOS', 'VOTACION TOTAL EMITIDA', and 'PARTIDOS POSTULANTES'.

LA SESIÓN CONCLUYÓ A LAS... HORAS DEL DÍA... DE MARZO DEL AÑO 2003

Form for 'CONSEJO DISTRICTAL PRESIDENTE' and 'CONSEJEROS ELECTORALES'. Includes fields for names and signatures, and a table for 'REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES' with columns for party names, signatures, and other details.

ORIGINAL PARA EL CONSEJO DISTRICTAL. COPIA PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IEEM. COPIA PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL EN CASO DE PRESENTARSE JUICIOS DE INCONFORMIDAD. COPIA PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

10. ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL (5-A)**10.1. Descripción.**

Documento que contiene los datos de lugar, hora y fecha en que se reúnen los integrantes del Consejo Municipal Electoral para realizar el cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamientos conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

En esta Acta serán asentados los resultados del cómputo de los votos, además se registrarán, los resultados de la votación válida por candidato, la votación que obtuvieron los candidatos no registrados, los votos válidos, los votos nulos y la votación total.

En el acta se registrarán los partidos políticos o coaliciones que hubieren presentado objeciones o protestas en contra del cómputo distrital.

El documento llevará las firmas de los integrantes del Consejo Municipal y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

10.2. Fundamento Legal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 11.- Primer párrafo.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para la elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- III. *Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;*
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o *más distritos uninominales;* y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados,
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 76.-

Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado.
- II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código; y
- III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 160 de este Código.

La votación obtenida por el candidato común, se sujetará al siguiente procedimiento:

- A. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato común; y
- B. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales que haya lugar.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

Artículo 125.-

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

Artículo 269.-

Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 270.-

Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;
- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;
- IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se adicionará;
- V. Formulará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;
- VI. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de mayoría en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos podrán interponer, ante el mismo Consejo, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría;
- VII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas y las constancias del cómputo municipal; y

VIII. Entregará a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

Artículo 273.-

El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección procederá a:

- I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código; y

Artículo 303.-

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

- II. Durante el proceso electoral:
 - A. Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;
 - B. Recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y
 - C. El juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional

10.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento irá en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 137-5.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad).
- > El resto del documento tendrá tipografía Arial en diferentes medidas.

Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 28 x 43 cms. (doble carta).

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección de color.

Folio en la parte superior derecha de cada Acta.

Juego rápido.

Original para el Consejo Municipal.

Copia para la Dirección General del IEEM.

Copia para el Tribunal Electoral (en caso de que los partidos políticos presenten recursos de inconformidad).

Copia para el representante del PAN.

Copia para el representante de la coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante de PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 11: Original y 10 copias

* Nota:

- * En el caso de registrarse candidatos comunes: Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los postulen y se sumarán a favor del candidato común (art. 76 fracc. III inciso A)

REGISTRADA FUENTE: MARQUE LAS SANCIONES DEL PUNTO 51 DE LA TITULA NEGRA OUF LE FUE PROPORCIONALIDAD.

FOLIO



ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

5-A

Acta de Cómputo Municipal

DISTRITO:

MUNICIPIO:

EN _____

BIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA _____ DE MARZO DEL 2003, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 11 Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 128 FRACCIÓN VI, 269, 270, 273 FRACCIÓN I Y 303 FRACCIÓN III EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE _____

CELEBRÓ SESIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO CELEBRADA EL 9 DE MARZO DEL AÑO 2003, PROCEDIÉNDOSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE

I SE EXAMINARON LOS PAQUETES ELECTORALES HACIENDO CONSTAR QUE HABÍA PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN, MISMO QUE EN SU CASO, FUERON SEPARADOS PARA SU EXAMEN POSTERIOR.

II SE ABRIERON LOS PAQUETES SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN EN ORDEN NUMÉRICO DE LAS CABILLAS Y SE TOMÓ NOTA DE LOS RESULTADOS QUE CONSTAN EN LAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO CONTENIDAS EN LOS EXPEDIENTES

SE ENCONTRÓ OBJECCIÓN FUNDADA CONTRA LAS CONSTANCIAS DE ERAS ACTAS SI EXISTIÓ OBJECCIÓN, SE REPITIÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA(S) CABILLA(S) CORRESPONDIENTE(S) LAS OBJECIONES FUNDADAS, CONTRA LOS VOTOS COMPUTADOS EN EL ESCRUTINIO, O EN SU CASO, LAS QUE SE REFERAN A IRREGULARIDADES E INCIDENTES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CABILLA, SE HACEN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN

III EXISTIERON PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN EN SU CASO, SE ABRIERON LOS PAQUETES Y SE VERIFICÓ QUE LAS ACTAS ORIGINALES FINALES DE ESCRUTINIO COINCIDIERAN CON LOS RESULTADOS QUE OBRAN EN PODER DEL CONSEJO, SI COINCIDIERON LOS RESULTADOS, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL CÓMPUTO SUMÁNDOLOS A LOS DEMÁS EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y SU RESULTADO SE SUMÓ A LOS DEMÁS

COMO RESULTADO DE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE DETALLAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN, SE COMPUTARON LOS SIGUIENTES

RESULTADOS	
(CON NÚMERO)	(CON LETRAS)
PLANILLAS DE CAMBIOS NO REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	

LA SESIÓN CONCLUYÓ A LAS _____ HORAS DEL DÍA _____ DE MARZO DEL AÑO 2003

CONSEJO MUNICIPAL

PRESIDENTE _____

NOMBRE FIRMA

CONSEJEROS ELECTORALES

NOMBRE FIRMA

NOMBRE FIRMA

NOMBRE FIRMA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES											
NOMBRES	FIRMAS	PROPIA	SUP.	NO ASISTE		NOMBRES	FIRMAS	PROPIA	SUP.	NO ASISTE	
				PRESENTE	AUSENTE					PRESENTE	AUSENTE

11. ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (5D-RP)**11.1. Descripción.**

Es el documento en el que se describen las operaciones realizadas por el Consejo Distrital para el cómputo de los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, registrándose el cómputo final conforme a los resultados obtenidos por: votación válida por candidato, votación registrada a favor de fórmulas no registradas, votos nulos y votación total.

Este documento es firmado por los integrantes del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

11.2. Fundamento Legal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 11.- Primer párrafo.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para la elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos.

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 117.-

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

Artículo 253.-

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 254.-

Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas originales finales de escrutinio que aquéllos contengan coinciden con las que obren en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;
- V. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- VI. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia del acta circunstanciada se entrará a cada uno de los integrantes del Consejo;
- VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y
- IX. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 303.-

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

- II. Durante el proceso electoral:
 - A. Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;
 - B. Recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y
 - C. El juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

11.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento irá en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 329-6.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad)
- > El resto del documento tendrá tipografía Arial en diferentes medidas.

Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 28 x 43 cms. (doble carta).

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección de color.

Folio en la parte superior derecha de cada Acta.

Juego rápido.

Original para el Consejo Distrital.

Copia para la Dirección General del IEEM.

Copia para el Tribunal Electoral (en caso de que los partidos políticos presenten recursos de inconformidad).

Copia para el representante del PAN.

Copia para el representante de la Coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante de PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 11: Original y 10 copias

12. ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

12.1. Descripción.

Es el documento en el que se describen las operaciones realizadas por el Consejo General para el cómputo de los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, registrándose el cómputo final conforme a los resultados obtenidos por: votación válida por candidato, votación registrada a favor de fórmulas no registradas, votos nulos, votos anulados por el Tribunal Electoral del Estado de México y votación total.

Este documento es firmado por los integrantes del Consejo General y los representantes de los partidos políticos ó coaliciones.

12.2. Fundamento Legal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 11.- Primer párrafo.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 21.-

Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y
- II. Haber obtenido, al menos, el 1.5 % de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 22, Tercer Párrafo.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 95.-

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- XXVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

Artículo 259.-

El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Artículo 260.-

El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los Consejos Distritales, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 261.-

El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 262.-

El Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y
- III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional..

Artículo 265.-

Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
- II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.
Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;
- III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;
- IV. Restar el resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;
- V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
- VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

12.3. Especificaciones Técnicas.

Este documento incluye aspectos técnicos consistentes en:

- > En la parte superior alineado a la izquierda en un recuadro negro, irá el logotipo del IEEM.
- > Centrado, el tipo de elección con tipografía Times Bold.
- > Centrado, el nombre del documento irá en tipografía Times Bold calada en blanco en un bloque Pantone Process 329-6.
- > Fondo de micro texto con sombra (medida de seguridad).
- > El resto del documento tendrá tipografía Arial en diferentes medidas.

Los emblemas de los partidos políticos contendrán sus colores oficiales.

Formato 28 x 43 cms. (doble carta).

Impresión a una cara en papel autocopiante blanco.

Selección de color.

Folio en la parte superior derecha de cada Acta.

Juego rápido.

Original para el expediente.

Copia para la Dirección General del IEEM.

Copia para el Tribunal Electoral (en caso de presentarse juicios de inconformidad)

Copia para el representante del PAN

Copia para el representante de la Coalición PRI-PVEM.

Copia para el representante del PRD.

Copia para el representante del PT.

Copia para el representante del PC.

Copia para el representante del PSN.

Copia para el representante del PAS.

Copia para el representante del PCPPEM.

Total 11: Original y 10 copias



Acta de Cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional

ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, UBICADO EN _____, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA _____ DE MARZO DEL 2003, CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 11, Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 21, 22, DE FRACCIÓN XXVIII, 139, 260, 260, 261, 262 Y 265. SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HACIENDO CONSTAR LOS SIGUIENTES RESULTADOS

RESULTADOS		
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)

DOCUMENTACIÓN AUXILIAR

DOCUMENTO	#
CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	1
CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA AYUNTAMIENTOS	2
CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3
CONSTANCIA DE SINDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4
CONSTANCIA DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5
NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	6
LISTA DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	7
RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	8
RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	9
HOJA DE INCIDENTES	10
HOJAS PARA HACER LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES	11
HOJAS PARA HACER LAS OPERACIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS	11
HOJA DE RESULTADOS PRELIMINARES DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	12
HOJA DE RESULTADOS PRELIMINARES DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	12
HOJA DE RESULTADOS PRELIMINARES DE CÓMPUTO MUNICIPAL	12
HOJA DE RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	13
HOJA DE RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	13
HOJA DE RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL	14
RECIBO DE DOCUMENTACIÓN ENTREGADO AL PRESIDENTE DE CASILLA	15
COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE PROTESTA	16
RECIBO DE COPIA LEGIBLE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS (DIPUTADOS)	17
RECIBO DE COPIA LEGIBLE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS (AYUNTAMIENTOS)	17
RECIBO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAQUETE ELECTORAL(DIPUTADOS)	18
RECIBO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAQUETE ELECTORAL (AYUNTAMIENTOS)	18
RECIBO DE ENTREGA DE SOBRE PREP (DIPUTADOS)	19
RECIBO DE ENTREGA DEL SOBRE PREP (AYUNTAMIENTOS)	19
GAFETE PARA PERSONAL DE APOYO DISTRITAL	20
GAFETE PARA PERSONAL DE APOYO MUNICIPAL	20

DOCUMENTACIÓN
AUXILIAR

1. CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS PARA DIPUTADOS LOCALES.

1.1. Descripción.

Documento en el cual el Consejo Distrital extenderá constancia a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

1.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en.

Artículo 39.-

La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la Ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la Ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.
- III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la Ley de la materia.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 45.-

Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68. -

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;

- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70. -

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71. -

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetara a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;

- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 117.-

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

Artículo 118.-

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

- VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;

Artículo 254.-

Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y

1.3. Especificaciones Técnicas.

- En la parte superior izquierda irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.
- Centrado en la parte superior se colocará la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" en tipografía Times en 26 puntos.
- Enseguida centrado el tipo de elección en tipografía Times en 15 puntos.
- El texto contenido del documento en tipografía Times I en 12.5.
- La leyenda de "CONSTANCIA ... " en tipografía Times en 22 puntos.

Formato Carta 21.5 x 28 cm.

Impresión a una cara en tinta negra.

Papel Couché 120 gramos.

Original:

Se emite por duplicado, para interesado y Consejo General.

Copia fotostática para Consejo Distrital



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

El Consejo Distrital No. _____ con Cabecera en _____, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 39 y 45, por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 117 fracción VII, 118 fracción VI y 254 fracción VIII, así como en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de fecha _____ del mes de marzo del presente año, otorga la presente:

Constancia de Mayoría

AIC. _____

Como _____ de la LV Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional que comprende del día 5 de septiembre del año 2003 al día 4 de septiembre del año 2006, postulado por _____ como integrante de la fórmula legalmente registrada para la Elección de Diputados Locales celebrada el día 9 de Marzo del año 2003, en este Distrito.

_____, México, a _____ de Marzo del 2003.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

2. CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS PARA AYUNTAMIENTOS.

2.1. Descripción.

Documento en el cual el Consejo Municipal extenderá constancia a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección

2.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en:

Artículo 114.-

Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la Ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común

Artículo 68. -

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70. -

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71. -

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. *El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 125.-

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones

- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;

Artículo 126.-

Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

Artículo 270.-

Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

- VI. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de mayoría en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos podrán interponer, ante el mismo Consejo el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría;

2.3. Especificaciones Técnicas.

En la parte superior izquierda, irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.

En la parte superior se colocará el texto de identificación del documento en tipografía Times calada en blanco en un bloque de color gris, a continuación el texto del mismo en tipografía Times.

Formato Carta 21.5 x 28 cms.

Impresión a una cara en tinta de color negro.

Papel Couché 120 gramos.

Original:

Se emite por duplicado, para interesado y Consejo General.

Copia fotostática para Consejo Municipal.



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

El Consejo Municipal Electoral de _____, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 114, por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 125 fracción VII, 126 fracción V y 270 fracción VI, así como en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de fecha _____ del mes de marzo del presente año, otorga la presente:

Constancia de Mayoría

A I C. _____

Como _____ para el periodo Constitucional que comprende del día 18 de agosto del año 2003 al día 17 de agosto del año 2006, postulado como integrante de la planilla legalmente registrada para la Elección de Ayuntamientos celebrada el día 9 de Marzo del año 2003, en este Municipio.

_____, México, a _____, de Marzo del 2003.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

3. CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

3.1. Descripción.

Documento en el cual el Consejo General extenderá Constancia de Asignación al integrante de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

3.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en:

Artículo 39.-

La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la Ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la Ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.
- III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la Ley de la materia.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 45.-

Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases.

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido, y

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;

- V En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 95.-

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones.

- XXVIII Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

Artículo 259.-

El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido.

Artículo 260.-

El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los Consejos Distritales, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 261.-

El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 262.-

El Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo Distrital de los diputados de mayoría relativa , original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

Artículo 263.-

El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

Artículo 265.-

Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
- II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido , independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

- III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;
- IV. Restar el resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;
- V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
- VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 268.-

El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Oficialía Mayor de la Legislatura.

3.3. Especificaciones Técnicas.

- En la parte superior izquierda, irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.
- Centrado en la parte superior, se colocará la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" en tipografía Times en 26 puntos.
- Enseguida centrado el tipo de elección en tipografía Times en 15 puntos.
- El texto contenido del documento en tipografía Times en 12.5.
- La leyenda de "CONSTANCIA ... " en tipografía Times en 22 puntos.

Formato Carta 21.5 x 28 cm.

Impresión a una cara en tinta negra.

Papel Couché 120 gramos.

Original:

Se emite por duplicado, para interesado y Consejo General.

Copia fotostática para la Oficialía Mayor de la LIV Legislatura del Estado de México.



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 39 y 45; por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 95 fracción XXVIII, 259, 260, 261, 262, 263, 265 y 268; en los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la circunscripción plurinominal realizada el día 16 de marzo del año 2003; y, en el acuerdo No. _____ de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el día _____ del mes de _____ del año 2003, otorga la presente:

Constancia de Asignación de Diputados de Representación Proporcional

Al C. _____

Integrante de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, legalmente registrado por _____, para participar en la elección de Diputados Locales, celebrada el día 9 de marzo del año 2003 con carácter de _____, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2003 al 4 de septiembre del año 2006.

_____, México, a _____, de marzo del 2003.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS

4. CONSTANCIA DE SINDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

4.1. Descripción.

Documento en el cual el Consejo Municipal de acuerdo con la distribución realizada en base a los cómputos de la elección de ayuntamiento, extenderá Constancia de Asignación de Sindico de Representación Proporcional al ciudadano propuesto en la planilla correspondiente por su partido político.

4.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en:

Artículo 117.-

Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la Ley de la materia.

- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 19.-

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 20.-

Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas;
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Artículo 23.-

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los *síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.*

Artículo 24.-

Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - A. En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;

- B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;
 - C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y
 - D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional.
- III. Cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;
 - IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado,
 - V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;
 - VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;
 - VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y
 - VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetara a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 125.-

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones.

- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Artículo 126.-

Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- V Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

Artículo 274.-

Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

4.3. Especificaciones Técnicas.

- En la parte superior izquierda, irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.
- Centrado en la parte superior se colocará la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" en tipografía Times en 26 puntos.
- Enseguida centrado el tipo de elección en tipografía Times en 15 puntos.
- El texto contenido del documento en tipografía Times en 12.5.
- La leyenda de "CONSTANCIA ..." en tipografía Times en 22 puntos.

Formato Carta 21.5 x 28 cm.

Impresión a una cara en tinta negra.

Papel Couché 120 gramos.

Original:

Se emite por duplicado, para interesado y Consejo General.

Copia fotostática para el Consejo Municipal.



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

El Consejo Municipal Electoral de _____, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 117, por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 19, 20, 23, 24, 125 fracciones VI y VII, 126 fracción V y 274; y, por el acuerdo No. _____ del Consejo Municipal de _____, otorga la presente:

Constancia de Síndico por el Principio de Representación Proporcional

AIC. _____

En su carácter de _____ del Ayuntamiento de _____, para el periodo Constitucional que comprende del día 18 de agosto del año 2003 al día 17 de agosto del año 2006, con base en la votación obtenida por _____, de acuerdo con la distribución realizada por el Consejo Municipal y una vez realizados los cómputos para la asignación de miembros de los ayuntamientos electos bajo el principio de representación proporcional.

_____, México, a _____ de marzo del 2003.

" TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN "
ATENAMENTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

5. CONSTANCIA DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

5.1. Descripción.

Documento en el cual el Consejo Municipal de acuerdo con la distribución realizada con base en los cómputos de la elección de ayuntamiento, extenderá Constancia de Asignación de Regidor de Representación Proporcional al ciudadano propuesto en la planilla correspondiente por su partido político.

5.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en:

Artículo 117.-

Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 19.-

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 20.-

Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Artículo 23.-

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 24.-

Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria,
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - A. En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;

- B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;
 - C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y
 - D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional.
- III. Cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en por lo menos, cincuenta municipios del Estado;
- V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;
- VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;
- VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y
- VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente.

- I Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponde a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 72.-

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- II Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 73.-

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 74.-

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
- III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
- V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- IX. Para el caso de las coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.-

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 125.-

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Artículo 126.-

Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

Artículo 274.-

Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

5.3. Especificaciones Técnicas.

- En la parte superior izquierda, irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.
- Centrado en la parte superior, se colocará la leyenda "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" en tipografía Times en 26 puntos.
- Enseguida centrado el tipo de elección en tipografía Times en 15 puntos.
- El texto contenido del documento en tipografía Times en 12.5.
- La leyenda de "CONSTANCIA ..." en tipografía Times en 22 puntos.

Formato Carta 21 5 x 28 cm.

Impresión a una cara en tinta negra.

Papel Couché 120 gramos.

Original:

Se emite por duplicado, para interesado y Consejo General.

Copia fotostática para el Consejo Municipal.



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2003

El Consejo Municipal Electoral de _____, con fundamento lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 117, por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 19, 20, 23, 24, 125 fracciones VI y VII, 126 fracción V, 274; y, por el acuerdo No. _____ del Consejo Municipal de _____ otorga la presente:

Constancia de Regidor por el Principio de Representación Proporcional

AIC. _____

En su carácter de _____, del Ayuntamiento de _____, para el periodo Constitucional que comprende del día 18 de agosto del año 2003 al día 17 de agosto del año 2006, con base en la votación obtenida por _____, de acuerdo con la distribución realizada por el Consejo Municipal y una vez realizados los cómputos para la asignación de miembros de los Ayuntamientos electos bajo el Principio de Representación Proporcional.

_____, México, a _____, de marzo del 2003.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

6. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

6.1. Descripción.

Documento en cual el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, acreditan al ciudadano seleccionado para fungir con determinado cargo en la casilla el día de la Jornada Electoral.

6.2. Fundamento Legal.

- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en:

Artículo 29.-

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado.

III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

- El Código Electoral del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 127.-

Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 128.-

Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV - Residir en la sección electoral respectiva;
- V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI.- No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Los Consejos Distritales o Municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

Artículo 129.-

Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I - De las Mesas Directivas de Casilla:

- A. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- B. Recibir la votación;
- C. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

- D. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura,
- E. Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código,
- F. Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y
- G. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:

- A. Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas,
- B. Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- C. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;
- D. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- E. Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla,
- F. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga,
- G. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- H. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- I. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código. En el caso de los apartados D, E y F de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- J. Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos, y
- K. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

III. De los Secretarios:

- A. Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- B. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- C. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente,
- D. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- E. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código; y
- F. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV. De los Escrutadores:

- A. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores, que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto;
- B. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- C. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 166.-

El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma.

- A. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.
- B. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esta letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
- C. Ya teniendo los nombres de los 8 ciudadanos (4 propietarios y 4 suplentes) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.
- D. Ya teniendo la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los 4 propietarios y posteriormente los 4 suplentes.

Si aplicadas las medidas señaladas en los incisos anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, teniendo acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el Presidente del Consejo no podrá negarse, siendo posible la verificación de las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

6.3 Especificaciones Técnicas.

- En la parte superior alineado a la izquierda, irá el logotipo del IEEM en un recuadro negro.
- El nombre del documento irá en tipografía Times.
- Centrado el tipo de elección con tipografía Times.
- Contempla espacio para fotografía para los funcionarios que lo soliciten (la falta de ella no invalida el documento).

Formato carta 21.5 x 28 cm.

Impresión a una cara en tinta negra.

Papel Couché 120 gramos

Original para el Funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.

Copia fotostática para la Lic. Ma. Luisa Farrera Paniagua.- Consejera Presidenta del Consejo General del IEEM.

Copia fotostática para el Lic. Fernando Bahena Alvarez.- Director General del IEEM.

Copia fotostática para el Consejo Municipal.



**ELECCIÓN ORDINARIA PARA ELEGIR DIPUTADOS
A LA IV LEGISLATURA Y A LOS 124
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO
9 DE MARZO DEL 2003**

***Nombramiento de Funcionarios
de Mesa Directiva de Casilla***

C.

PRESENTE

El Consejo Municipal Electoral No. ____ con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su Artículo 29 fracción III y del Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 127, 128, 129, y 166 último párrafo, tiene a bien **NOTIFICARLE** que ha sido designado como: _____ de la Mesa Directiva de Casilla _____ en la sección _____ ubicada en _____ colonia _____ C.P. _____, del Municipio de _____, Distrito Electoral No. _____, que se instalará a las 8:00 de la mañana del día domingo 9 de marzo del presente año, para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en esa casilla; y , en general, para ejercer las atribuciones que le confiere la ley de la materia en la Elección Ordinaria para elegir Diputados a la Legislatura Local y los 124 Ayuntamientos del Estado de México.

Considerando el interés mostrado por usted durante los cursos de capacitación para integrantes de Mesa Directiva de Casilla, lo cual eleva su espíritu cívico y de colaboración, tenemos la seguridad de que habrá de cumplir con este encargo conduciéndose en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen todas las actividades del Instituto y a la vez garantizará la autenticidad y efectividad del sufragio ciudadano.

_____, México a _____ de febrero del año 2003.

" TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN "

**EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. _____
CON CABECERA EN _____**

PRESIDENTE DEL CONSEJO

SECRETARIO DEL CONSEJO

C.

C.

7. LISTA DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

7.1. Descripción.

Documento en el cual se anotan los nombres de los ciudadanos que fungirán en cada una de las casillas como funcionarios propietarios y suplentes

7.2. Fundamento legal

El Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 67.-

Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 68.-

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;
- IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- V. Se Deroga;
- VI. Se Deroga;
- VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y
- VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 69.-

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 70.-

Los partidos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 71.-

La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones: